

de lo dispuesto en el Real Decreto 1126/1980, de 23 de mayo, que regula su sustitución.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

En tanto permanezca vacante el cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, las funciones y competencias que corresponden al mismo serán ejercidas por el Director de la Confederación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10282 ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se fijan las aportaciones al régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros que corresponden ingresar a los organizadores de espectáculos taurinos durante 1983.

Ilustrísimos señores:

El artículo 12.2 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, y el artículo 15 de la Orden de 30 de diciembre de 1981 que lo desarrolla, establecen que la cuantía de las aportaciones correspondientes a los organizadores de espectáculos taurinos será actualizada anualmente con efectos del día 1 de enero de cada año, en el mismo porcentaje, como mínimo, de variación que haya experimentado el índice de precios al consumo durante el año natural inmediatamente anterior, o en el que venga determinado por la necesidad de conseguir el equilibrio financiero de este Régimen Especial.

En consecuencia con lo expuesto, se hace preciso dictar la oportuna norma que fije la cuantía de las aportaciones que corresponden a los citados organizadores de espectáculos taurinos, durante 1983, por cada espectáculo que organicen, incluyendo las corridas de toros celebradas en plazas de tercera categoría, para cuya determinación se ha tenido en cuenta lo reglamentariamente establecido.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que el artículo 12 del Real Decreto 1024/1981 le confiere, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las aportaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros que corresponden a los organizadores de espectáculos taurinos, por cada espectáculo organizado durante el año 1983, será la siguiente:

Clase de espectáculo:	Pesetas
Corridas, plazas de primera	230.445
Corridas, plazas de segunda	192.039
Corridas, plazas de tercera	153.632
Rejoneo	153.632
Novilladas con picadores	61.452
Toreros cómicos	61.452
Novilladas sin picadores	38.407
Becerradas	38.407

Art. 2.º Las cuantías fijadas en el artículo anterior serán de aplicación a las aportaciones devengadas desde el 1 de enero de 1983.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos organizadores de espectáculos taurinos que en la fecha de publicación de la presente Orden hubiesen ingresado aportaciones correspondientes a 1983 por cuantías de 1982, habrán de regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que procedan, pudiendo efectuarlo sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Segunda.—Los sujetos responsables que tengan pendiente de regularizar su cotización por corridas de toros en plazas de tercera organizadas durante 1982, podrán hasta el último día del presente año hacer, sin recargo de mora, el ingreso de las aportaciones acreditadas en una sola vez o en entregas suce-

sivas de cuantía no inferior a la que, con arreglo a la Orden de 23 de diciembre de 1982, corresponda por cada corrida celebrada.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que esta Orden pueda suscitar.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 7 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

10283 CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1983 por la que se establecen las condiciones que han de reunir las Empresas Protegidas, los Centros Especiales de Empleo y los Centros Especiales de Iniciación Productiva para obtener la calificación e inscripción en el Registro correspondiente de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y para ratificar la situación registral de las Empresas Protegidas y Centros Especiales de Empleo ya inscritos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1983, páginas 8649 y 8650, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 3), línea seis, donde dice: «presentado», debe decir: «presentando».

En el punto 3.1, apartado b), línea segunda, donde dice: «antecedentes», debe decir: «anteriores».

En el punto 3.1, apartado c), línea primera, donde dice: «Limpieza», debe decir: «Empresa».

Al pie, donde dice: «Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales», debe decir: «Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10284 ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se establecen especialidades de los carnés profesionales de Instalador y Mantenedor-Reparador de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, y se fija el número mínimo de horas para desarrollar los programas de los cursos teórico-prácticos sobre temas de conocimientos técnicos y de conocimientos específicos para la obtención de los mismos.

Ilustrísima señora:

Las Instrucciones Técnicas Complementarias I.T.I.C. 25.1 y 25.2 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981, establecen: la primera, en su apartado b), la obligatoriedad de que las Empresas con documento de calificación empresarial de «Empresa instaladora» o de «mantenimiento y reparación» dispongan en su plantilla de un mínimo absoluto de personal con carné profesional, que en ningún caso será inferior a uno, y la segunda, las titulaciones de carné profesional de Instalador o de Mantenedor-Reparador.

Por otra parte las Instrucciones Técnicas Complementarias I.T.I.C. 25.2.1 y 25.2.2 del mismo Reglamento, aprobados por el mismo Organismo y en igual fecha, establecen la obligatoriedad de seguir un curso teórico-práctico sobre temas de conocimientos técnicos por los aspirantes a los carnés profesionales de Instalador o de Mantenedor-Reparador cuando los mismos no dispongan de un título o certificado de estudios de Formación Profesional, nivel 2 o equivalente, y la de seguir, aunque dispongan del citado título o certificado, un curso teórico-práctico relativo a conocimientos específicos, por los aspirantes al carné profesional de Mantenedor-Reparador, así como que dichos cursos serán impartidos por Entidades reconocidas por el Mi-

nisterio de Industria y Energía, quien fijará el mínimo número de horas para desarrollar los programas exigidos, cuyos temarios se especifican en las mencionadas Instrucciones Técnicas Complementarias.

Por último, la amplia dispersión de las características climáticas del territorio nacional, así como la lógica correlación entre la elección de niveles de «confort» por parte de los promotores de edificios de viviendas en los que se van a montar las instalaciones sometidas al Reglamento y el nivel económico de sus usuarios, aconsejan establecer dos especialidades para cada una de las actividades de instalación y de mantenimiento-reparación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se establecen las dos siguientes especialidades de carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador:

- Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.
- Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

Art. 2.º 1. Se fija en 25 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas teóricos y en 10 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas prácticos del curso teórico-práctico sobre conocimientos técnicos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador en la especialidad de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.

2. Se fija en 40 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas teóricos y en 15 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas prácticos del curso teórico-práctico sobre conocimientos técnicos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador en la especialidad de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

3. Se fija en 25 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas teóricos y en 15 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas prácticos del curso teórico-práctico sobre conocimientos específicos para la obtención del carné profesional de Mantenedor-Reparador en la especialidad de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.

4. Se fija en 40 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas teóricos y en 25 el número mínimo de horas para desarrollar el programa de temas prácticos del curso teórico-práctico sobre conocimientos específicos para la obtención del carné profesional de Mantenedor-Reparador en la especialidad de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

Art. 3.º Las especialidades establecidas en el artículo 1.º de esta disposición serán de aplicación a los solicitantes de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador que se acojan a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria I.T.I.C. 25.4, período transitorio del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981.

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

10285

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica para el año 1983.

Ilustrísima señora:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece en su artículo 8.º, punto 1, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia.

En distintos puntos del citado artículo 8.º se señalan asimismo las normas a aplicar a las centrales nucleares, de carbón e hidroeléctricas que se encuentran en período de construcción, las que situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia, y las que, situadas en territorio

extranjero, afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo, en las disposiciones transitoria y adicional 3.ª de la Ley, se consideran respectivamente las centrales que se encuentren en período de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los centros de investigación nuclear como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

Por la Dirección General de la Energía de este Departamento se ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias, teniendo en consideración los condicionamientos anteriormente expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica en cada provincia peninsular a tener en cuenta para el año 1983, a efectos de la aplicación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, es la que figura en el anexo a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO QUE SE CITA

Ley del Canon

Relación de potencias por provincias peninsulares

(Situación al 31 de diciembre de 1982)

Provincias	Potencia total a considerar (kW)
Alava	97.578
Albacete	167.346
Alicante	680
Almería	110.860
Avila	74.028
Badajoz	689.922
Barcelona	285.010
Burgos	528.008
Cáceres	3.655.230
Cádiz	116.532
Cantabria	448.965
Castellón	44.388
Ciudad Real	230.458
Córdoba	501.826
Coruña	2.196.701
Cuenca	313.480
Gerona	132.885
Granada	71.362
Guadalajara	812.028
Guipúzcoa	235.513
Huelva	28.024
Huesca	1.159.470
Jaén	164.554
León	2.013.389
Lérida	1.638.489
Lugo	741.055
Madrid	154.975
Málaga	408.264
Murcia	40.808
Navarra	65.063
Orense	1.667.465
Oviedo	2.391.118
Palencia	273.795
Pontevedra	130.899
Rioja	21.684
Salamanca	1.945.549
Segovia	7.824
Sevilla	262.544
Soria	100.986
Tarragona	1.719.400
Teruel	1.252.097
Toledo	282.082
Valencia	625.242
Valladolid	5.408
Vizcaya	842.799
Zamora	1.879.828
Zaragoza	544.544
Total	31.048.151